CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUAN CARLOS BERRIOS CAMPOS CON JUZGADO DE FAMILIA DE TALAGANTE

Rol:

981-2022

Fecha de sentencia:	31-12-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	JUAN CARLOS BERRIOS CAMPOS CON JUZGADO DE FAMILIA DE TALAGANTE: 31-12-2022 (-), Rol N° 981-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzzf3). Fecha de consulta: 03-01-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

San Miguel, treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, recurre de amparo don Juan Carlos Berríos Campos, en contra del Juzgado de Familia de Talagante, que decretó la medida cautelar de arraigo nacional en su contra en la causa Rit: 200-2008.

Hace presente que hace más de 15 años se encuentra viviendo en la región de O'Higgins desconociendo totalmente los alcances jurídicos que se hubiesen librado en esta causa de larga data, debido a que jamás ha sido notificado.

Actualmente se encuentra haciendo un viaje a Argentina y al ingresar a la aduana argentina, específicamente en el complejo Los Alcones, se entera de que no puede ingresar a la república Argentina debido a esta medida cautelar.

Solicita se ordene dejar sin efecto la cautelar y comunicarlo por la vía más expedita a las instituciones que correspondan a efectos de poder seguir su viaje,

Segundo: Que informó María Macarena Zárate Lara, Juez Titular del Tribunal de Familia de Talagante, señalando que el recurso dice relación con la causa RIT C-558-2008, iniciada por demanda oral de alimentos interpuesta por doña Ana María González Gálvez en contra de don Juan Carlos Berríos Campos, a favor de la hija en común Carla Yanira Berríos González, cuyo cumplimiento se conoce con el RIT Z-200-2008 de ese Tribunal.

Indica que, en audiencia preparatoria de fecha 13 de agosto de 2008, en la causa RIT C-558-2008, el Tribunal aprobó conciliación entre las partes, con carácter de sentencia definitiva, en virtud de la cual el Sr. Juan Carlos Berríos Campos, quedó obligado a pagar pensión de alimentos a favor de su hija Carla

Yanira Berríos González.

Añade que la parte alimentaria solicitó liquidación de deuda de alimentos, la que fue calculada con fecha 9 de diciembre de 2008, en virtud de la cual, se calculó un monto adeudado de $100.000, por lo que el Tribunal ordenó notificar la liquidación, advirtiendo a las partes que, de no ser objetada en el plazo de tres días, se tendría por aprobada, resolución que fue notificada por carta certificada, según consta del sistema SITFA.

Continúa explicando que, al no haber sido objetada, la liquidación se tuvo por aprobada y, a solicitud de la parte alimentaria, el tribunal decretó arresto y arraigo en contra del alimentante Juan Carlos Berríos Campos, por resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, habiendo remitido oficio de arresto Nº 7006-2008 a Policía de Investigaciones de Talagante y oficio de arraigo Nº 7060-2008 a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional.

Señala que consta en autos que el alimentante fue arrestado y puesto a disposición de Gendarmería, quien informó su debido cumplimiento, entre el 7 y el 12 de enero de 2019 precisando que, cumplido el arresto, se entiende cumplida la medida de apremio, pero al seguir vigente la deuda de pensión de alimentos, se mantiene la orden de arraigo hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en conformidad al artículo 14 de la Ley 14.908.

Explica que, con posterioridad, la parte alimentaria, nuevamente solicitó medidas de apremio en contra del alimentante con fecha 12 de marzo de 2009, en virtud de la cual el Tribunal ordenó liquidar la deuda de alimentos por resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, la que fue realizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, arrojando un monto de deuda por concepto de pensión de alimentos de $290.000 por parte del alimentante, Juan Carlos Berríos Campos.

Expone que la liquidación fue puesta en conocimiento de las partes por resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, resolución que fue notificada por carta certificada, la que aparece enviada en el sistema SITFA. Esta vez, el tribunal no despachó nueva orden arresto, ya que ordenó a la parte

alimentaria precisar el domicilio del alimentante por resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fecha desde la cual ninguna de las partes ha realizado ninguna gestión en la causa.

Sostiene que por las razones expuestas efectivamente el recurrente Juan Carlos Berríos Campos, RUN N°10.387.948-5, tiene orden de arraigo vigente decretada por ese Tribunal, la que fue decretada en conformidad con lo dispuesto por la ley 14.908, por cumplirse el supuesto legal para ello, por lo que estima que no existe un actuar arbitrario o ilegal y que si bien han transcurrido más de diez años desde la última gestión útil realizada en la causa, se debe considerar que el alimentante y recurrente Juan Carlos Berríos Campos tenía conocimiento de la existencia de la causa RIT Z-200-2008 por incumplimiento de alimentos, con apremios pendientes y no mostró la debida diligencia en cumplir su obligación legal pagando la deuda y a su vez solicitando el alzamiento de las medidas de apremio decretadas.

Hace presente que la alimentaria tiene 21 años, por lo que en conformidad al artículo 332 del Código Civil, aun cuenta con el título legal para percibir pensión de alimentos de su padre, a pesar de no haber solicitado el cumplimiento efectivo en los últimos años.

Por último, informa que, revisado el sistema de Tribunales de Familia, no consta la existencia de otras causas de alimentos que hayan modificado la pensión de alimentos fijada en esta causa, por lo que la pensión de alimentos se encuentra vigente.

Tercero: Que, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes es posible establecer que, por resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho en la causa Rit: Z-208-2008, el Juzgado de Familia de Talagante decretó la medida de apremio de arraigo nacional en contra del recurrente. Consta además que, desde el mes de marzo de 2009, la causa referida no presenta movimientos.

Considerando el tiempo transcurrido desde que se decretó el apremio de arraigo nacional contra el recurrente y encontrándose la causa sin movimientos hace más de diez años, pudiendo eventualmente producirse la prescripción de la deuda, se ha afectado la libertad personal del recurrente, por lo que se acogerá el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido por Juan Carlos Berríos Campos, en consecuencia, se deja sin efecto el arraigo nacional decretado en contra del recurrente en la causa Rit: Z-208-2008, el 29 de diciembre de 2008 por el Juzgado de Familia de Talagante.

Comuníquese lo resuelto a la Policía Internacional por la vía más rápida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº 981-2022-Amparo.